

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000514 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, reglamentada por el Decreto 2820 de 2010 teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.000954 del 21 de noviembre de 2011, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impone medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Casa Enviromental Solutions, representada legalmente por el señor Ernesto de los Ríos, por el desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental en la Cantera Las Colinas ubicada en las coordenadas N10°51'13.2"-W74°54'33.8", N10°51'14.4"-W74°54'34.4", N10°51'14.4"-W74°54'34.8", N10°51'13,2"-W74°54'35.4", N10°51'12.7"-W74°54'36.2", N10°51'12.3"-W74°54'35.4", N10°51'13.5"-W74°54'39.7". Dicho acto administrativo fue notificado el 21 de noviembre de 2011.

Que a través de radicado No.00851 del 3 de febrero de 2012, el Alcalde del Municipio de Baranoa remite queja presentada por la inspectora de Policía del Corregimiento de Pital de Megua, en la cual solicita visita de inspección técnica al corredor que conecta a este Corregimiento con la vía la Cordialidad, ya que se realizan en la zona actividades de extracción de material arcilloso, sin contar con permisos ni licencias que soporten dicha actividad.

Que por medio del Auto No.000220 del 28 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inicia investigación sancionatoria ambiental y formula pliego de cargos en contra de la empresa Casa Enviromental Solutions S.A.S., dicho acto administrativo fue notificado mediante Edicto No.00475 el cual fue fijado el 21 de noviembre de 2012 y desfijado el 5 de diciembre de 2012.

Que vencido el periodo de descargos otorgado por la ley 1333 de 2009, la empresa investigada no presentó descargo alguno, no haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó inspección técnica de la documentación obrante en el expediente No.0111-456, así como visita al predio donde funciona la empresa investigada, con el fin de efectuar seguimiento y resolver la investigación iniciada contra la empresa Casa Enviromental Solutions S.A.S. De lo anterior se desprende el Concepto Técnico No.0000356 del 22 de mayo de 2013, donde se consignó lo siguiente:

- En el momento de la visita al predio denominada Las Colinas, en el Corregimiento de Pital de Megua (Municipio de Baranoa), se encontró la cantera en explotación en un área aproximada de 1.4 hectáreas.
- La Sociedad Casa Enviromental Solutions S.A.S., no ha presentado descargos en contra del Auto No.000220 del 28 de Mayo del 2012, por el

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000514 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

cual se inicia investigación y se formulan cargos, notificado mediante edicto No.000474 del 5 de diciembre de 2012, por tanto actualmente se encuentra vencido el término legal para ello, es decir, han transcurrido más de diez (10) días hábiles entre la fecha de notificación del referido auto y la fecha de presentación de descargos, en concordancia con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

- Al momento de la visita se encontraron dos máquinas tipo retroexcavadora.
- Se evidencia que se ha ampliado el área de explotación, dividido en 3 frentes a pesar de contar con una medida preventiva de suspensión de actividades, desde el 16 de noviembre de 2011 y teniendo una investigación en curso desde el 28 de mayo de 2012, por no poseer licencia ambiental otorgada por esta Corporación.
- Es evidente la afectación a los recursos naturales, ya que se han realizado actividades tales como deforestación y descapote de toda la capa vegetal en un área de 1.4 Ha.
- La Policía Nacional realizó la captura de una persona, quien se encontraba operando una de las máquinas.

De lo anterior se Concluye:

- La empresa CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S., ha hecho caso omiso a la Resolución No.00954 de 2011, por medio de la cual se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades.
- La empresa investigada no hizo uso de los recurso de ley contra del AutoNo.00474 del 2012, por medio del cual se le inicia una investigación y se le formulan cargos, por realizar actividades mineras sin la respectiva licencia ambiental.
- La Policía Nacional realizó la captura del operador de una de las máquinas, halladas en el predio, así como el decomiso de la máquina.
- Se debe imponer sanción a la empresa CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S.

**CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No.000954 del 21 de noviembre de 2011, esta Corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la Sociedad Casa Enviromental Solutions S.A.S., por realizar actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con el respectivo título minero ni con licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental, trasgrediendo con su actuar el Decreto 2820 de 2010 y el Decreto 1791 de 1996, que luego de practicar un visita de inspección técnica en cumplimiento de las funciones de control, seguimiento y manejo ambiental, se corrobora que pese a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta empresa continuó realizando actividades de extracción de materiales de construcción, incurriendo en incumplimiento de la medida preventiva, lo que llevó a que se iniciara investigación y se formularan cargos en su contra, relacionados con las trasgresiones mencionadas anteriormente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000514 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

Resulta oportuno mencionar, que vencido el periodo señalado en la ley para presentar descargos, la empresa investigada no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, pese a que fue notificado de acuerdo con la normatividad vigente para la época, como fuere el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000514 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión, lo anterior con base en lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional – preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba – redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la Sociedad Casa Enviromental Solutions S.A.S., es decir, la extracción de materiales de construcción, sin contar con el título minero o contrato de concesión minera y sin la respectiva licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que pese a que se le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a través de la Resolución No. 000954 del 21 de noviembre de 2011, continuó realizando dichas actividades, tal como se evidenció en el Concepto Técnico No.0000321 del 16 de mayo del 2012, que sirvió de sustento para el Auto No. 000220 del 28 de mayo de 2012, por medio del cual esta Corporación Inició una Investigación y Formuló Cargos en contra de dicha empresa. Por lo que hubo una inobservancia de lo estipulado por el Decreto 2820 de 2010 y el Decreto 1791 de 1996.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000514 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

Más adelante la misma sentencia establece:

'(...)Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.'

'Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.'

'También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.'

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que *"La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"*

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: *"...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma."*

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.
Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000514 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Artículo Undécimo. **Metodología para la tasación de multas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.*

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. Cabe señalar, que contra el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010, el cual sirvió como fundamento para la expedición de la Resolución No.2086 del 25 de octubre de 2010, recae una medida de suspensión provisional; sin embargo, contra esta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interpuso un Recurso de Reposición, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, por lo que en la actualidad los efectos de dicho artículo y por consiguiente los de la mencionada resolución continúan vigentes.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, Sociedad Casa Enviromental Solutions S.A.S. cometió las siguientes faltas:

- ✓ Trasgresión del Decreto 2820 de 2010, por realizar la actividad de extracción de materiales de construcción si la debida licencia ambiental.
- ✓ Trasgresión del Decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal de la zona de extracción, sin contar previamente con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a Sociedad Casa Enviromental Solutions S.A.S. por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda, de acuerdo con documentación existente en el expediente No.0111- 456, se desprende el Concepto Técnico No.000356 del 22 de mayo de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el cual se tasa la multa a imponer.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

Formula para Tasar la Multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$\beta = \frac{Y*(1-p)}{P}$$

B: Beneficio Ilícito.

Y: Sumatoria de Ingresos y costos: $y_1+y_2+y_3$ donde: Ingresos directos (y_1); Costos evitados (y_2); Ahorros de retraso (y_3).

P: Capacidad de detección de la conducta

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción que se concreta en afectación ambiental.

Los hechos constitutivos de infracción es la extracción de materiales de construcción sin que se haya otorgado previamente licencia ambiental, por medio de la cual se puede determinar el grado de afectación de los recursos naturales y de allí determinar e imponer las medidas de compensación, mitigación y recuperación de los recursos naturales aprovechados o impactados, por parte del investigado.

Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que la Sociedad Casa Enviromental Solutions S.A.S. tiene vigente una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y aun así continuo realizando la extracción de materiales de construcción, sin solicitar la respectiva licencia ambiental y demás permisos requeridos para el desarrollo de la actividad minera, en consecuencia el beneficio ilícito se considera igual al valor de la licencia ambiental = \$12.418.193.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

Formula para obtención de B:

$$B = Y_2(1-P)P,$$

donde: p = Capacidad de detección

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

Ingresos Directos de la Actividad (Y₁): Se tiene que el infractor realizó la actividad de explotación de materiales de construcción un área de 14005.93 m² equivalente a 1.4 Ha, con una profundidad promedio de 5m y un costo de material por metro cubico de \$5.000.00 pesos/m³ en boca de mina.

$$\text{Volumen explotado} = 14005,93\text{m}^2 * 5\text{m} = 70029,65\text{m}^3$$

$$\text{Ingresos} = 70029,65\text{m}^3 * \$5000 \text{ pesos/m}^3 = \$350.148.250 \text{ pesos}$$

$$Y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1+p)}{P}$$

$$Y_1 = 350.148.250 * \frac{(1+0.4)}{0.4}$$

$$Y_1 = 350.148.250 * 3.5$$

$$Y_1 = 1.225.518.875$$

Costos evitados (Y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. En este caso, el costo de la licencia ambiental y de los permisos ambientales con los que no cuenta el infractor al momento de realizar la actividad.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

DONDE:

T= Impuesto

C_E= Costos evitados,

Que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento.

Sociedad Casa Enviromental Solution S.A.S., debió invertir en capital con el objeto de presentar y tramitar la licencia ambiental y demás permisos ambientales requeridos para las actividades de extracción de materiales de construcción, Decreto 2820 de 2010.

2.- Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el cumplimiento de la norma.

Como la empresa Casa Enviromental Solution S.A.S., necesitaba realizar inversiones en capital, para la obtención de una licencia ambiental de acuerdo al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000514** 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

Decreto 2820 de 2010, igualmente si necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Como la empresa Casa Enviromental Solution S.A.S., necesitaba realizar inversiones en capital, para la obtención de una licencia ambiental de acuerdo al Decreto 2820 de 2010, así como de otros permisos ambientales, igualmente si necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que Casa Enviromental Solution S.A.S. en la actualidad carece de licencia ambiental y demás instrumentos ambientales para las actividades de extracción de materiales de construcción, el beneficio ilícito se considera el valor que debió cancelar por concepto de licencia ambiental = \$12.418.193.00

Luego entonces:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

DONDE:

T= Impuesto 33% Estatuto Tributario ley 633 de 2000.

C_E= Costos evitados: \$12.418.193.00

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$Y_2 = 12.418.193 * (1-0.33)$$

$$Y_2 = 8.320.189,31$$

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 1.225.518.875 + 8.320.189,31$$

$$Y = 1.233.839.064,31$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}$$

P: Capacidad de Detección = 0.4, se considera que la capacidad de detección es baja

$$B = \frac{1.223.839.064,31 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \frac{1.223.839.064,31 * (0.6)}{0.4}$$

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

B = 1.850.758.596,47

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La medida preventiva se oficializó el 21 de noviembre de 2011, mediante Resolución No.00954, y no se han tomado acciones para la recuperación del lugar, por lo tanto el ilícito tiene más de 365 días, en consecuencia el factor de temporalidad tiene un valor de 4.

De donde

$$\alpha = 4$$

Grado de Afectación Ambiental (I)

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i = Valor Monetario de la Importancia de la Afectación.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

I = Importancia de la Afectación.

Para el cálculo del grado de afectación ambiental, se debe realizar primero el cálculo de la Importancia de la afectación, dada por la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV = Reversidad

MC = Recuperabilidad

IN = 12, Se considera que la afectación al bien es del 100%

EX = 4, Teniendo en cuenta que la cantera tiene un área de 1.4 Ha.

PE = 5, Se prevé que para que el bien retorne a las condiciones previas a la acción se tardaría más de 5 años.

RV = 5, Se considera que la cantera no volverá a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales.

MC = 3, Teniendo en cuenta que la afectación causada puede eliminarse por acciones y medidas correctivas, puede ser compensada.

$$I = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

La importancia de la Afectación se califica como **SEVERA**, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000514 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$
$$i = (22.06 * 589.500) * 57$$
$$i = 13.004.370 * 57$$
$$i = 741.249.090$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A) = Comportamiento del infractor.
En el caso bajo estudio, tenemos como circunstancias Agravantes:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia Valorada en la Importancia de la Afectación)
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero (Circunstancia valorada en la Variable de Beneficio – B)
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas = 0.2, se tiene que el infractor luego de impuesta la medida preventiva siguió realizando actividades de explotación de materiales de construcción.

Entonces **Agravante = 0.2**

Atenuante = 0

Agravante + Atenuante = 0.2 + 0 = **0.2**

Costos Asociados (Ca) = La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico incurrió en los siguientes costos:

- Inicialmente se realizó un operativo donde se puso en descubierto la ilegalidad, posteriormente se realizó nuevamente una visita con el fin de dar sanción al ilícito cometido; por lo tanto los costos en los que incurrió esta Corporación, equivalen a:

Gastos de Administración = \$805.958 * 2 visitas = \$1.611.916
Servicios de Honorarios = \$3.223.831 * 2 visitas = \$6.447.662
Costos de Viaje = \$347.812 * 2 visitas = \$695.624

Ca: \$8.755.202

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = Teniendo en cuenta que según certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla con fecha de febrero de 2011, el capital de la sociedad CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S., es de \$10.000.000 y según la ley 905 de 2004, se clasifica esta sociedad como microempresa.

Cs = 0.25

Parágrafo Segundo, Art. 6 de la Resolución No.2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000514 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

$$B \leq 2 * \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\} Cs$$

$$1.850.758.596,47 \leq 2 * \{(4 * 741.249.090) * (1 + 0.2) + 8.755.202\} * 0.25$$

$$1.850.758.596,47 \leq 2 * \{3.566.750.834\} * 0.25$$

$$1.850.758.596,47 \geq 1.783.375.417$$

El valor de B es mayor que la relación, por lo tanto se toma el valor de 1.783.375.417

Entonces el cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 1.783.375.417 + [(4 * 741.249.090) * (1 + 0.2) + 8.755.202] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 1.783.375.417 + [(2.964.996.360) * (1.2) + 8.755.202] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 1.783.375.417 + [3.557.995.632 + 8.755.202] * 0.25$$

$$\text{Multa} = 1.783.375.417 + [891.687.708,5]$$

Donde:

$$\text{Multa} = \$ 2.675.063.125,5$$

En consecuencia, ésta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a la sociedad CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S., por la inobservancia de las normas ambientales, en especial por realizar actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por esta autoridad ambiental, así como realizar aprovechamiento de recursos naturales sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no hay lugar a absolver al aquí investigado, por tal motivo, se procederá a sancionar a la empresa investigada con una multa, de acuerdo a las consideraciones y formulas aritméticas que anteceden.

Por otro lado cabe aclarar, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo el Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expide el código contencioso administrativo, se encuentra derogado por la Ley 1437 de 2011; sin embargo, resulta procedente continuar la aplicación del Decreto arriba mencionado, toda vez que la presente investigación fue iniciada estando vigente el

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000514 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA**

decreto 01 de 1984, esto en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, el cual señala el régimen de transición.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S.**, representada legalmente por el señor Ernesto De los Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No.73.165.499, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el Incumplimiento de las normas ambientales en especial el Decreto 2820 de 2010, e Imponerle **MULTA** equivalente a **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$2.675.063.125,5)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dado en Barranquilla a los 04 SET. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL